

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0990-2026 del 21 de julio de 2026, el interesado denunció *“manejo de residuos ordinarios, varias volquetas están arrojando basuras lo que esta generando malos olores”*, hechos ubicados según la denuncia en la vereda los Pinos del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2026, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-05586-2026 del 15 de septiembre de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3. OBSERVACIONES:

El día 25 de julio de 2026 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-59189, ubicado en la Vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, en atención a la queja bajo el radicado No. SCQ-131-0990-2026 del 21 de julio de 2026 Código: I-0758_2026 donde el interesado anónimo denuncia lo siguiente “Manejo de residuos ordinarios, varias volquetas están arrojando basuras lo que está generando malos olores.”

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita técnica, de acuerdo con la información catastral disponible en el Sistema de Información de CORNARE, se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-59189 y está localizado en la vereda Los Pinos, jurisdicción del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas 6°12'25.36"N / 75°21'28.81"W. El

predio corresponde a un terreno con una superficie aparentemente plana a ligeramente inclinada, con una zona despejada cubierta principalmente por vegetación herbácea y pastos, delimitada en sus bordes por cobertura vegetal arbórea y arbustiva de mayor densidad.

3.2 Propietarios del predio y/ o responsable de la actividad.

El predio objeto de la presente inspección técnica, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-59189, se encontró sin restricción de acceso al momento de la visita. Durante el desarrollo de la diligencia no se evidenció la presencia de personas al interior del mismo. Las condiciones de accesibilidad del predio permitieron el ingreso y recorrido por el sector de interés y realizar una inspección visual de las condiciones físicas y ambientales existentes, particularmente de aquellas relacionadas con los hechos reportados en la denuncia ambiental.

3.3 Determinantes ambientales

Durante las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal). Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales de Cornare, el predio identificado con FMI:020-59186, se encuentra localizado en su totalidad dentro de la zonificación ambiental del El POMCA - Río Negro - NSS con un área de 0.36 hectáreas, correspondiente al 100% del predio objeto de la presente inspección técnica.

De acuerdo con el análisis cartográfico realizado sobre el predio objeto de evaluación, y con fundamento en las determinantes ambientales establecidas en el POMCA del Río Negro – NSS, así como en la información espacial disponible en la plataforma corporativa, se estableció que el 75.8% del área del predio se encuentra dentro de la categoría de Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA y el 24.2% se encuentra dentro de Áreas Agrícolas. Estas categorías establecen condiciones y restricciones para el uso, ocupación e intervención del territorio, de conformidad con las determinantes ambientales aplicables.

3.3.1. Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: (0.27 ha – 75.8%)

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.3.2. Áreas Agrícolas - POMCA: (0.09 ha – 24.2%)

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.4 Observaciones de campo:

Durante la visita técnica realizada el 25 de julio de 2026, al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-59189, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, se evidenció la existencia de un lleno de origen antrópico, dispuesto con la finalidad aparente de generar y/o conformar una superficie tipo terraza. La intervención presenta un área aproximada de 370 m² y se encuentra localizada en las coordenadas geográficas 6°12'25.36"N / 75°21'28.81"W.

En el área intervenida se observó que el material constitutivo del lleno presenta una composición heterogénea, conformada por una mezcla de material de apariencia granular

y fino, principalmente limo y arena, conjuntamente con residuos de diferentes tipologías. Entre los elementos identificados visualmente se encuentran residuos sólidos, materiales plásticos, llantas de carretilla, partes plásticas de electrodomésticos, fragmentos de madera, costales y tubos de material eléctrico, entre otros elementos de características similares.

Los residuos y materiales descritos se encuentran dispuestos y mezclados de manera indiscriminada dentro de la matriz del lleno, ocupando la superficie correspondiente a la intervención, estimada en aproximadamente 370 m². Esta condición evidencia que el material empleado para la conformación de la terraza no corresponde exclusivamente a material de suelo, sino que incorpora residuos y elementos de diversa naturaleza, modificando las condiciones físicas originales del terreno.

De acuerdo con la información cartográfica consultada en las bases de datos corporativa de Cornare, en el sector se encuentra identificada la quebrada Chupadero - El Senso, correspondiente al Nivel Subsiguiente 3 (NSS3), código 2308-01-03-06. La fuente hídrica discurre en proximidad al predio identificado con FMI No. 020-59189, bordeando su lindero, y se localiza a una distancia aproximada de 105 metros lineales respecto del área donde se encuentra dispuesto el lleno antrópico. El punto de referencia asociado a la fuente hídrica se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 6°12'24.67"N / 75°21'32.17"W.

En relación con los demás componentes ambientales objeto de verificación durante la visita, no se evidenció tala de individuos arbóreos o especies arbustivas asociada al área intervenida, ni se identificó presencia de olores perceptibles al momento de la inspección. Por lo anterior, las observaciones de campo relacionadas con estos aspectos no permitieron establecer afectaciones adicionales diferentes a las condiciones asociadas al lleno y a la disposición de residuos y materiales descritas anteriormente.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha de 21 de septiembre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-59189, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor **PEDRONEL ARAQUE MARIN**, identificado con cedula No. 71271951, según la anotación No. 5 del 22 de julio de 2013.

Que el día 21 de septiembre de 2026, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-59189, que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociado a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los

recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05586-2026 del 15 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando en el interior del predio con folio 020-59189, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, toda vez que personal técnico de la Subdirección de servicio al Cliente, en la visita del día 25 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05586-2026 del 15 de septiembre de 2026, evidenció la existencia de un lleno de origen antrópico, dispuesto con la finalidad aparente de generar y/o conformar una superficie tipo terraza. La intervención presenta un área aproximada de 370 m² y se encuentra localizada en las coordenadas geográficas 6°12'25.36"N / 75°21'28.81"W; en el área se observó que el material constitutivo del lleno presenta una composición heterogénea, conformada por una mezcla de

material de apariencia granular y fino, principalmente limo y arena, conjuntamente con residuos de diferentes tipologías, identificados visualmente como residuos sólidos, materiales plásticos, llantas de carretilla, partes plásticas de electrodomésticos, fragmentos de madera, costales y tubos de material eléctrico, entre otros elementos de características similares.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS A CIELO ABIERTO**, entre los cuales se identifica una mezcla de material de apariencia granular y fino, principalmente limo y arena, conjuntamente con residuos de diferentes tipologías, identificados visualmente como residuos sólidos, materiales plásticos, llantas de carretilla, partes plásticas de electrodomésticos, fragmentos de madera, costales y tubos de material eléctrico, entre otros elementos de características similares, que están siendo usados con la finalidad aparente de generar y/o conformar una superficie tipo terraza, en el predio con folio 020-59189, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro; situación evidenciada el día 25 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05586-2026 del 15 de septiembre de 2026.

Las medidas preventivas se impondrán al señor **PEDRONEL ARAQUE MARIN**, identificado con cédula No. 71271951, en calidad de propietario del predio con folio FMI No. 020-59189.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0990-2026 del 21 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-05586-2026 del 15 de septiembre de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 21 de septiembre de 2026, frente al predio con FMI 020-59189.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **PEDRONEL ARAQUE MARIN**, identificado con cédula No. 71271951, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando en el interior del predio con folio 020-59189, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, toda vez personal técnico de la Subdirección de servicio al Cliente, en la visita del día 25 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05586-2026 del 15 de septiembre de 2026, evidenció la existencia de un lleno de origen antrópico, dispuesto con la finalidad aparente de generar y/o conformar una superficie tipo terraza. La intervención presenta un área aproximada de 370 m² y se encuentra localizada en las coordenadas geográficas 6°12'25.36"N / 75°21'28.81"W; en el área se observó que el material constitutivo del lleno presenta una composición heterogénea, conformada por una mezcla de material de apariencia granular y fino, principalmente limo y arena, conjuntamente con residuos de diferentes tipologías, identificados visualmente como residuos sólidos, materiales plásticos, llantas de carretilla, partes plásticas de electrodomésticos, fragmentos de madera, costales y tubos de material eléctrico, entre otros elementos de características similares.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS A CIELO ABIERTO**, entre los cuales se identifica una mezcla de

material de apariencia granular y fino, principalmente limo y arena, conjuntamente con residuos de diferentes tipologías, identificados visualmente como residuos sólidos, materiales plásticos, llantas de carretilla, partes plásticas de electrodomésticos, fragmentos de madera, costales y tubos de material eléctrico, entre otros elementos de características similares, que están siendo usados con la finalidad aparente de generar y/o conformar una superficie tipo terraza, en el predio con folio 020-59189, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro; situación evidenciada el día 25 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05586-2026 del 15 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PEDRONEL ARAQUE MARIN**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 020-59189, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **RETIRAR** del lleno los residuos y elementos de diferente naturaleza incorporados al material utilizado para la conformación de la terraza, tales como: materiales plásticos, llantas de carretilla, partes plásticas de electrodomésticos, fragmentos de madera, costales, tubos eléctricos y demás elementos ajenos al material de conformación, y proceda a su adecuada separación, manejo y disposición final conforme a la normativa ambiental aplicable.
Los residuos deberán ser separados, clasificados y entregados a gestores o prestadores autorizados, según corresponda a su naturaleza, garantizando su manejo, aprovechamiento o disposición final adecuada.
3. **DEBERÁ** aportar registros fotográficos del antes, durante y después de las actividades, así como los certificados o soportes de entrega de los residuos.
4. **IMPLEMENTAR** las medidas de manejo necesarias para el control de la escorrentía superficial, la prevención de procesos erosivos y la retención de sedimentos y materiales, de acuerdo con las condiciones particulares del terreno, evitando la movilización de material fino y residuos hacia las áreas adyacentes y sectores bajos. Estas medidas deberán permanecer funcionales y recibir el mantenimiento necesario mientras persista la condición de exposición del lleno, acorde a los lineamientos de manejo ambiental aplicables a los movimientos de tierra establecidos en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.
5. **ADOPTAR** las medidas necesarias para prevenir el arrastre de partículas, sedimentos y residuos hacia la red de drenaje asociada a la quebrada Chupadero -

El Senso, considerando la proximidad de 105 metros de la fuente hídrica al área intervenida, y se abstenga de realizar nuevas disposiciones de residuos o materiales que puedan incrementar el riesgo de movilización hacia los sectores bajos o hacia la fuente hídrica.

6. INFORMAR si para la conformación del lleno y adecuación de la superficie tipo terraza se cuenta con autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades competentes.

En caso afirmativo, deberá aportar copia de los documentos correspondientes e identificar la autoridad que los expidió. En caso de no contar con ellos, deberá manifestarlo expresamente.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-0990-2026.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2: ADVERTIR que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020 – 59189, se encuentra localizado en su totalidad dentro de la zonificación ambiental del El POMCA - Río Negro - NSS con un área de 0.36 hectáreas, se estableció que el 75.8% del área del predio se encuentra dentro de la categoría de Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA y el 24.2% se encuentra dentro de Áreas Agrícolas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **PEDRONEL ARAQUE MARIN**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo para lo de su competencia al municipio de Rionegro, a través de su alcalde municipal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0990-2026

Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Jorge Castillo

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/09/2026

Hora: 10:53 AM

No. Consulta: 863478176

No. Matricula Inmobiliaria: 020-59189

Referencia Catastral: 056150001000000330136000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-02-1999 Radicación: 1999-020-6-669

Doc: ESCRITURA 2.534 DEL 1997-12-23 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$3.500.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO JOSE TELESFORO 715346

A: CORDOBA MARIN IVAN DE JESUS CC 3307470 X

A: ARANGO LONDOÑO NOLASCO ARGIRO X 71616923

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-02-1999 Radicación: 1999-020-6-670

Doc: ESCRITURA 230 DEL 1999-02-05 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION A LA ESC.# 2.534 EN CUANTO AL # DE LA MATRICULA, # DE PREDIO Y AREA RESTANTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA MARIN IVAN DE JESUS CC 3307470 X

A: ARANGO LONDOÑO NOLASCO ARGIRO X 71616923

A: AGUDELO JOSE TELESFORO 715346

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-10-2003 Radicación: 2003-020-6-6155

Doc: ESCRITURA 1608 DEL 2003-10-09 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.800.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORDOBA MARIN IVAN DE JESUS CC 3307470

A: ARANGO LONDOÑO NOLASCO ARGIRO X 71616923

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-12-2011 Radicación: 2011-020-6-9455

Doc: ESCRITURA 2225 DEL 2011-12-07 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO DEL PROPIETARIO. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARANGO LONDOÑO NICOLAS CC 71616923 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-07-2013 Radicación: 2013-020-6-5586

Doc: ESCRITURA 1502 DEL 2013-07-06 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$4.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO LONDOÑO NICOLAS CC 71616923

A: ARAQUE MARIN PEDRONEL CC 71271951 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-09-2022 Radicación: 2022-020-6-15610

Doc: OFICIO 1050-1787 DEL 2022-09-13 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION EMITIDO MEDIANTE OFICIO SDT07-472 DE 11-09-2019 (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0990-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 761d2a3eb5889aac461bc0b8d2718a61e4e5faf3a599e8f375cb4fc3558d0eb4

Fecha de Carga: 24/09/2026 10:37:34

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 24/09/2026 10:37:57

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.